Año de 1938 Viernes 22 de Julio Núm. 97

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

DISPOSICIÓN

El Consejo de Ministros, al examinar la solicitud que la Armada elevó al Jefe del Estado en súplica de que vista su uniforme, ha estimado conveniente aconsejarle acepte tal galardón, y el Generalísimo, muy complacido, se ha servido aceptarlo, honrando con ello a nuestra gloriosa Marina de Guerra.

Pero el Consejo de Ministros ha creído de su deber aprovechar esta oportunidad para afrontar cuestión tan fundamental e inaplazable, cual es la de precisar la jerarquía militar que corresponde a quien ostenta la Jefatura del Estado y, en este caso, también la del Gobierno, la Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y, como Generalísimo, el mando directo de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, y ha considerado que ha de ser la máxima.

Al acordarlo así se recoge el sentir unánime de la España Nacional, que cifra en su Generalísimo y Caudillo «Franco» todas sus esperanzas de salvación y resurgimiento; el de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., que agrupada se halla al servicio permanente de su Jefe Nacional, para contribuir a la regeneración de España y el del Ejército y la Armada, que anhelan ver a su Generalísimo, que tan magistralmente dirige su ingente e incomparable obra, exaltado a la jerarquía que indiscutiblemente le corresponde. También cree el Gobierno rendir tributo de justicia a quien por designio Divino y asumiendo la máxima responsabilidad ante su pueblo y ante la Historia, tuvo la inspiración, el acierto y el valor de alzar la España auténtica contra la anti-Patria y, después como artífice inimitable de todo nuestro Movimiento, dirige personalmente y en forma insuperable una de las más difíciles campañas que registra la Historia, conduciendo a nuestros bravos soldados de victoria en victoria y a pasos agigantados al triunfo final, y como Jefe del Estado y Presidente del Gobierno rige los destinos de la Nación con desvelo y acierto universalmente admirados.

Todas estas consideraciones se han impuesto imperiosamente al Gobierno que, al deliberar sobre este asunto y tomar el partido al principio expuesto, está seguro de cumplir un sagrado deber y prestar un señalado servicio a la Patria.

En su virtud, de acuerdo con el Gobierno y como Vicepresidente del mismo,

DISPONGO:

Artículo primero. Se restablece la dignidad de Capitán General en el Ejército y en la Armada, con todos los honores, privilegios y prerrogativas de que gozaba antes de ser suprimida.

Artículo segundo. Se exalta a la dignidad de Capitán General del Ejército y de la Armada al Jefe del Estado, Generalísimo de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire y Jefe Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., Excelentísimo señor don Francisco Franco Bahamonde.

Dado en Burgos a dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—El Vicepresidente del Gobierno, Francisco Gómez Jordana y Sousa.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Fué una necesidad perentoriamente sentida durante el desarrollo del Glorioso Movimiento Nacional, y cada vez más expresamente concretada a tenor de su desenvolvimiento, ya que, por otra parte, constituía una de las aspiraciones del mismo, la de agrupar y ordenar las distintas actividades económicas, en tal forma, que, representadas por organismos adecuados, procedieran, con las características de autoridad, rapidez y eficacia propias de la ocasión, a coadyuvar a la obra de Gobierno, coordinando la producción y resolviendo los múltiples problemas que sobre estos particulares planteaban las circunstancias con características siempre apremiantes.

A este concepto respondió la creación y puesta en marcha, dependiendo de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola de la Junta Técnica del Estado, del Servicio Nacional del Trigo, organismo que desarrolla su trascendental labor a entera satisfacción; la más reciente del Servicio Nacional del Maíz por el Ministerio de Agricultura y la sucesiva organización por la Comisión de Industria, Comercio y Abastos de dicha Junta Técnica de los denominados «Comités Sindicales», que, en unión de otros Organismos ya existentes con anterioridad y capacitados para desarrollar las funciones que el momento requería, han llevado a cabo una labor constante y bien orientada, han mejorado en general su eficacia de manera constante, han intervenido en la importación, transformación, distribución y venta de los productos, y han proporcionado un caudal de experiencia que es interesante recoger y encauzar.

No alcanzó la constitución de estos Comités a todas las actividades de la producción, sino sucesivamente y a tenor de los urgentes y específicos requerimientos de cada momento, a los que fueron considerándose más indispensables. Por iguales razones tampoco fueron exactamente concordantes las atribuciones asignadas a cada uno de ellos.

En el momento actual subsisten, en toda su integridad, las necesidades que obligaron a la creación de aquellos Servicios y Comités y que preveían su ampliación, intensificadas si cabe, por los progresos en la organización de nuestra economía, incorporación no interrumpida de zonas arrebatadas al enemigo, necesidad de prepararse para el fin de la guerra, que necesariamente ocasionará una importante evolución de dicha economía, y resolución de los múltiples problemas de la post-guerra.

El Gobierno siente la imperiosa necesidad de estar en próximo y constante contacto con la producción, y para orientarla, para utilizarla en condiciones de máximo rendimiento y disciplina, para recoger las valiosas iniciativas que de ella misma surjan

al calor de su sentido patriótico y de las responsabilidades y obligaciones del momento, que a todos por igual alcanza, siente también la necesidad de disponer de órganos representativos adcuados, que superando las dificultades orgánicas que produzca una estructuración necesariamente imperfecta, suplan con su eficiencia, espíritu, comprensión e identificación total con la entraña del Movimiento Nacional, las citadas imperfecciones.

Previsto en el «Fuero del Trabajo» el encuadramiento de la economía por ramas de la producción en Sindicatos verticales, serán estos Organismos básicos de nuestra organización los que con plena representación, eficacia y responsabilidad, intervendrán en los problemas de la producción, conociéndolos y proponiendo sus soluciones.

En el período intermedio y constitutivo hasta que la organización sindical definitiva sea una feliz realidad; ateniéndose al concepto evidente de que la vida económica y su activo desenvolvimiento no puede interrumpirse ni siquiera momentáneamente, y mucho menos en períodos de intensa y necesaria actuación como los que vivimos; partiendo de la base de que todas las agrupaciones transitorias de tipo económico que se creen, por imperfectas que sean, y con tal de que estén saturadas del nuevo espíritu que anima al Movimiento, han de constituir en todo caso etapas en la evolución hacia la solución final que han de facilitar por todos los medios a su alcance; y con el carácter esencialmente transitorio que se deduce de las premisas anteriores, se crea la organización que es objeto de esta Ley, en la que, recogiendo la experiencia proporcionada por los «Servicios Nacionales» y «Comités Sindicales» y normalizando y unificando en el más amplio sentido orgánico la actuación de unos y otros, se responde a las necesidades del momento, iniciando esta segunda fase evolutiva de nuestro desenvolvimiento económico, que en el período más breve posible ha de desembocar en la Sindical definitiva.

En consecuencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se crean con carácter provisional las «Comisiones Reguladoras de la Producción».

Artículo segundo. Las Comisiones Reguladoras se organizarán por grandes sectores de la producción, con representación de todos sus elementos.

Podrán estar integradas por:

Subcomisiones que abarquen el proceso económico de un producto o grupo de productos; Secciones, referentes a las fases productiva, transformadora o comercial, y Ramas que, dentro de estas subdivisiones, afecten a una especial transformación o aplicación.

Artículo tercero. Son funciones de las «Comisiones Reguladoras de la Producción» las siguientes:

a) Proponer lo necesario para orientar y coordinar las actividades, necesidades e intereses de la agrupación de la producción que representan, en un sentido de plena supeditación al superior interés nacional.

b) Reunir y aportar cuantos datos, tanto nacionales como extranjeros, se precisen para estudiar y orientar la política económica, formando, de acuerdo con las instrucciones que reciba, las estadísticas de producción, transformación, venta y consumo, y en su caso, las de importaciones y exportaciones del grupo de la producción que representen.

c) Identificar y proponer, cuando no exista, la agrupación eventual y orgánica de todos los elementos constitutivos de su grupo, con expresión cualitativa y cuantitativa de sus actividades, anteriores y posteriores a la iniciación del Glorioso Movimiento.

d) Proponer lo más conveniente para proporcionar la producción en cada etapa, a las necesidades previstas de la guerra, del consumo interior y de la exportación, en su caso, orientando su reparto nacional entre los distintos elementos que deben intervenir, en forma la más conveniente para la economía nacional, eliminando toda desleal competencia y estimulando, cuando así convenga, por los medios a su alcance, los aumentos o restricciones de consumo de determinados productos.

e) Intervenir, en la forma y medida que expresamente se le ordene, los múltiples aspectos relacionados con el justo y adecuado reparto de las materias primas, o semimanufacturadas necesarias para la producción, y en su caso, las importaciones indispensables propuestas y autorizadas, que en beneficio de la economía, podrá gestionar por sí misma o a través de importadores registrados o representados en el seno de la Comisión.

f) Sugerir lo más conveniente para regular la adecuada distribución en el mercado interior de las materias o productos elaborados producidos.

g) Intervenir, en la forma y medida que expresamente se le ordene en consonancia con el superior interés nacional, los aspectos relacionados con las exportaciones autorizadas u ordenadas de los productos de su grupo por la acción individual o conjunta de los elementos que lo constituyen, o por medio de exportadores registrados y debidamente representados en el seno de la Comisión, en tal forma que, obteniendo el debido rendimiento de la gestión conjunta y orgánica, las marcas nacionales se acrediten de manera creciente por sus méritos, los precios no se envilezcan, los mercados se extiendan, y nuestra intervención en ellos sea la que corresponda a la extensión y categoría de cada una de nuestras exportaciones.

h) Hacer las propuestas necesarias en relación con la política de precios del ciclo productivo y comercial en los mercados interiores y exteriores, tratando de evitar envilecimientos y alzas injustificadas y procurando suprimir engranajes inútiles o desmoralizadores.

i) Promover por todos los medios a su alcance el constante perfeccionamiento y abaratamiento de la producción, por medio de la modernización del utilaje, e instalaciones, mejora y racionalización de la organización, perfeccionamiento de la capacidad técnica de los que en ella intervienen, supresión del despilfarro, tipificación de los productos, mejora de las instalaciones y métodos de investigación, eliminación de las fabricaciones inadaptables o mal concebidas y disminución de los gastos industriales y comerciales superfluos.

j) Colaborar intensamente en los planes industriales y comerciales del Gobierno, informando razonadamente en las propuestas de ampliaciones o restricciones industriales; problemas que susciten las concentraciones de empresas; instalaciones de nuevas industrias de su ciclo, atendiendo a los aspectos de adecuado emplazamiento y distribución entre las zonas económicas, política arancelaria, expansión comercial y propaganda.

k) Prestar una intensa colaboración en todos los problemas que susciten la incorporación a la España Nacional de nuevas zonas territoriales y la recuperación puesta en marcha y producción de las actividades que en ella le corresponda.

l) Desarrollar, en relación con todos los apartados anteriores, y en general con los diferentes aspectos del proceso económico, las actividades que expresamente se le ordenen.

m) Vigilar cerca de los productores el cumplimiento de cuantas disposiciones se dicten en relación con su agrupación y el espíritu nacional con que han de cumplirse, proponiendo los premios y sanciones a que haya lugar.

n) Contribuir entusiásticamente, con equitativa y resuelta aportación, poniendo a contribución todo el esfuerzo y capacidad de la agrupación de la producción que representan, a la reconstrucción de la riqueza y al poderío Nacional.

Artículo cuarto. Las Comisiones Reguladoras de la Producción estarán constituídas en la forma siguiente:

a) Un Presidente de libre designación del Gobierno, que tendrá la representación del mismo en la Comisión.

b) Los Vocales natos que con la representación de las Jefaturas de los Servicios Nacionales de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, según las especiales características de la grupación de que se trate, o de otros Ministerios que puedan tener una directa y especial relación con la misma, se considere necesario en cada caso entren a formar parte de la Comisión, por nombramiento del Ministro correspondiente.

c) Un número variable, que fijará al crearse cada una de estas Comisiones de Vocales representantes de las diversas actividades Nacionales de la agrupación económica correspondiente. Estos Vocales serán nombrados, según los casos, por los Ministerios de Industria y Comercio o Agricultura, a propuesta de aquellas actividades y a través, cuando sea posible, de las organizaciones existentes o de las que eventualmente puedan constituirse. Cuando a tenor del desenvolvimiento de las organizaciones sindicales sea posible a dichas organizaciones facilitar representaciones económicas de una determinada actividad, ocuparán dichos representantes el puesto de Vocal en este grupo, haciéndose la designación en la forma que se determine por el Ministerio de Organización y Acción Sindical.

d) Los elementos técnicos o especializados que transitoria o permanentemente consideren conveniente aquellos Ministerios incorporar a la Comisión, a propuesta del Presidente con el carácter de Asesores.

e) Un Secretario designado por el Gobierno, a propuesta del Presidente de la Comisión.

El Presidente de cada Comisión nombrará el personal técnico-administrativo y auxiliar que considere necesario, previa aprobación de la plantilla correspondiente.

Artículo quinto. El Presidente, como responsable de que las actuaciones de la Comisión se supeditan en todo caso al superior interés Nacional, tendrá voto suspensivo sobre sus decisiones o propuestas.

Artículo sexto. Las Subcomisiones, Secciones o Ramas, cuando existan, se constituirán y actuarán en forma similar a la prevista en los artículos anteriores para las comisiones y en ese caso, la representación en estas últimas serán destacadas del seno de las Subcomisiones que las integran, en la forma que se señalará en cada caso.

Artículo séptimo. Cuando las circunstancias así lo aconsejen, y según la agrupación de que se trate, los Ministros de Iudustria y Comercio y Agricultura, por sí, o por medio de sus respectivos Subsecretarios, o de uno de los Jefes de sus Ministerios en quienes expresamente deleguen, podrán presidir las reuniones o dirigir las actuaciones de cualquiera de las Comisiones Reguladoras o de sus organismos integrantes, actuando en ese caso el Presidente efectico como Vicepresidente.

Artículo octavo. La dependencia de las Comisiones reguladoras y el enlace con los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura se establecerá a través de Secretarías Técnicas Generales, organizadas en cada uno de ellos, bajo la directa dependencia del Ministro.

Mientras no exista un organismo coordinador de las actividades de las distintas Comisiones reguladoras, corresponderá esa misión, en las respectivas esferas de actuación, a dichas Secretarías, que serán, por otra parte el órgano asesor del Ministro en todo lo que se refiere a organización y funcionamiento de las Comisiones, tramitando los informes y propuestas de aquella que, para su resolución, seguirán el curso normal establecido dentro de cada Ministerio.

Artículo noveno. Si como consecuencia de las propuestas de las Comisiones Reguladoras, se plantean cuestiones que por su naturaleza no sean de la incumbencia de los Ministerios de Industria y Comercio o Agricultura, se dará traslado de las mismas al Ministerio correspondiente, para su conocimiento y resolución si procede.

Artículo décimo. Cada Comisión Reguladora organizará su respectiva oficina y servicios, haciendo frente a sus gastos totales por medio de los recursos de que pueda disponer, o de un canon mínimo establecido a su propuesta y expresamente autorizado por el Ministerio correspondiente. Dicho Ministerio intervendrá los presupuestos y estados de cuentas previamente analizados en la Comisión, debiendo todos los pagos que se realicen ser aprobados previamente por el Presidente y autorizados con su firma y la del Vocal Tesorero elegido entre los del grupo que representan la Rama de la economía.

Artículo undécimo. Por los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura, de común acuerdo, se promulgará el Reglamento general a que habrá de ajustarse las Comisiones Reguladoras. Cada una de ellas y los organismos que las integren redactará su propio Reglamento, que someterá a la aprobación de los Ministerios correspondientes.

Artículo duodécimo. Los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura—de común acuerdo en cuanto se refiere a las actividades de la producción que afectan a ambos—organizarán sucesivamente las distintas Secciones o Ramas, Subcomisiones y Comisiones, por medio de órdenes en las que se especificarán las representaciones de las distintas actividades que cada una ha de comprender, las funciones que sin perjuicio de las previstas en el artículo segundo las corresponda por su especialidad, y demás extremos de aplicación en cada caso.

Artículo décimotercero. Subsistirán las actuales organizaciones, Servicios y Comités Sindicales hasta tanto que por órdenes sucesivas sean acopladas a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo décimocuarto. Los Ministros de Industria y Comercio y

Agricultura dictarán cuantas instrucciones requiera el cumplimiento de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley dada en Burgos a dieciséis de Julio de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: La Junta de Defensa Nacional, por orden de 28 de Agosto de 1936, aclarada por otra de 12 de Septiembre siguiente, dispuso que en las Escuelas graduadas, hasta de diez grados inclusive, el Director se encargara necesariamente de una Sección, y que el Maestro sobrante elegiría nuevo destino entre las escuelas vacantes en la localidad o sería destinado para la primera que ocurra.

Esta disposición está basada en la necesidad de evitar quebrantos innecesarios en el Tesoro público, y, evidentemente, en aquellos momentos era interesante aprovechar todas las aportaciones de los Maestros que, estando en servicio activo, no ejercen función docente. Ahora bien; en el momento presente se hace cada día más necesario normalizar el régimen en las Escuelas graduadas, y si el Ministerio ha de exigir la máxima responsabilidad y eficacia a sus Directores, es preciso que antes les facilite todos los medios necesarios para atender debidamente sus funciones, relevándoseles de toda ocupación que reste el tiempo necesario para el celoso cumplimiento de aquéllas.

Al mismo tiempo, y, entre tanto no se pueda abordar con carácter definitivo la regulación de la educación primaria dentro de un plan de conjunto, tan pronto como las circunstancias lo permitan, es necesario reafirmar de un modo expreso las obligaciones que competen o los Directores de las Escuelas graduadas, a fin de que éstas se cumplan con el celo y puntualidad debidos.

Por estas razones, este Ministerio ha resuelto:

Primero. Los Directores de Escuelas graduadas de seis o más grados quedan exentos del desempeño de una sección, a fin de que puedan atender cumplidamente las obligaciones que la legislación vigente los impone.

Segundo. Las secciones de graduada, que durante los dos últimos cursos fueron desempeñadas por los Directores como consecuencia de la orden de 28 de Agosto de 1936, volverán a ser regentadas por los titulares propietarios que estaban al frente de ellas hasta aquella fecha.

Tercero. Se recuerda a los Directores de Escuelas graduadas el exacto cumplimiento de las obligaciones señaladas en el reglamento de 19 de Septiembre de 1918 y demás disposiciones posteriores en vigor.

Cuarto. Hasta la regulación definitiva de las Escuelas graduadas, el nombramiento interino de Directores para las vacantes que ocurran corresponde a la Jefatura del Servicio Nacional de primera Enseñanza, a propuesta razonada de la Junta de Inspectores de la provincia correspondiente, habida cuenta de las mejores aptitudes y méritos contraídos para el desempeño del cargo.

Quinto. En la misma forma corresponde a la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza el nombramiento y separación, provisionales o definitivos, para las direcciones de graduada de menos de seis secciones.

Sexto. No puede desempeñar la dirección de una graduada ningún Maestro que haya sido inhabilitado para el ejercicio de cargos directivos y de confianza.

Vitoria, 15 de Julio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Pedro Sainz Rodríguez.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Primera Enseñanza.

(Del B. O. del E., 18 Julio, n.º 18)

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ORDENES

Documentación

Para evitar retrasos en la resolución de propuestas o instancias procedentes de Unidades que se encuentren en los frentes de combate, motivados por devoluciones de aquéllas, en muchos casos innecesarias, con perjuicio para los interesados y, en ocasiones para el servicio, las Autoridades Militares que reciban, sea para resolución o para curso a otras Superiores, las referidas propuestas e instancias, cuando las faltase algún requisito o documentación esenciales, subsanarán tales defectos sin devolución de aquéllas, valiéndose de los antecedentes que obren en el mismo Centro o dependencia de su mando, o solicitándolos por el medio más rápido de la Unidad remitente, si no hubiese otro medio de aportarlos, y si los datos o documentos que faltaren no fuesen esenciales para la resolución del asunto objeto de la propuesta o instancia de que se trate, se prescindirá de ellos.

Burgos, 15 de Julio de 1938.--Segundo Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

Devengos

Ante la proximidad del curso para Sargentos provisionales de Zapadores, anunciado por Orden del 6 del corriente mes (B. O. número 8), se dispone lo que sigue:

1.º Serán de aplicación por lo que se refiere a la reclamación de devengos de los cursillistas y régimen económico de dicho curso las normas publicadas por Orden de 30 de Julio de 1937 (B. O. número 255), dictadas ante la celebración de otro curso, con las modificaciones derivadas de las variaciones de fechas.

2.º El anticipo a que se refiere el párrafo 5.º de dicha disposición, y que será irremisiblemente descontado al expedirse el mandamiento de pago correspondiente a la reclamación de haberes hecha por el próximo mes de Agosto, será de 12.000 pesetas.

Burgos, 15 de Julio de 1938.--Segundo Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

(Del B. O. del E., 17 Julio, n.º 17)

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Es consigna rigurosa de nuestra Revolución elevar y fortalecer la familia en su tradición cristiana, sociedad natural perfecta y cimiento de la Nación.

En cumplimiento de la anterior misión ha de otorgarse al trabajador—sin perjuicio del salario justo y remunerador de su esfuerzo—la cantidad de bienes indispensables para que aunque su prole sea numerosa—y así lo exige la Patria—no se rompa el equilibrio económico de su hogar y llegue la miseria, obligando a la madre a buscar en la fábrica o taller un salario con que cubrir la insuficiencia del conseguido por el padre, apartándola de su función suprema e insustituible que es la de preparar sus hijos, arma y base de la Nación, en su doble aspecto espiritual y material.

Para conseguir esta protección económica, se estima como el medio más hábil y eficaz y menos complicado y oneroso, el Régimen de Subsidios Familiares, que la Declaración III del Fuero del Trabajo prometía y esta Ley cumple.

El principio de hermandad entre los hombres de España exige que el Régimen de Subsidios sea una Obra Nacional, y por ello se realiza con un sentido y un orden en los que impera la unidad.

Se establece con carácter obligatorio, se funda en el principio de la compensación, en desvincular del salario el subsidio, en diluir los riesgos en una gran mutualidad nacional y en que el subsidio sea compensación de la carga familiar y esté en relación con su volumen, con lo que resultan más amparadas las familias más numerosas.

En su consecuencia,

DISPONGO:

Primera. 1. Se crea por la presente Ley un Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares, cuyo fin es proporcionar a los trabajadores por cuenta ajena, un auxilio económico en relación con el número de hijos o asimilados a ellos que tengan a su cargo y vivan en su hogar, mediante el reparto equitativo de estas cargas familiares entre todos los que han de contribuir a costearlas.

2. Tendrán derecho al subsidio los trabajadores por cuenta ajena, cualquiera que sea su estado civil, edad, sexo, forma y cuantía de la remuneración y clase de trabajo, que tengan hijos o asimilados a ellos que vivan a su cargo y en su hogar, y que sean menores de catorce años. Esta edad podrá ser ampliada en los casos que el Reglamento especifique.

3. El Reglamento determinará los patronos, trabajadores, hijos o asimilados que deban quedar exceptuados del régimen definitiva o transitoriamente.

Segunda. 1. El Subsidio familiar será igual para todos los subsidiados.

En ningún caso podrá percibirse más de un subsidio por una sola familia.

El Subsidio será abonado al jefe de la familia. Sin embargo, en circunstancias especiales determinadas en el Reglamento, podrá abonarse a la madre o a quien haga sus veces.

2. Se determinará por período mensual, semanal o por días, según se trate de los que trabajen más de veintitrés días al mes, más de cuatro días a la semana o menos de cuatro días a la semana, con arreglo a la siguiente escala:

Número de hijos	SUBSIDIO Mensual	Semanal	Diario
2	15,00	3,75	0,65
3	22,50	5,65	0,95
4	30,00	7.50	1,25
5	40 00	10.00	1,65
6	50,00	12,50	2,10
7	60,00	15.00	2,50
8	75,00	18,75	3,15
9	90,00	22.50	3.75
10	105.00	26,25	4,40
11	125,00	31,25	5,20
12	145,00	36,25	6,05

Por cada hijo o asimilado a éstos que exceda de los doce se adicionará en 25,00 pesetas el subsidio mensual, y en la proporción correspondiente, el semanal y el diario.

3. La escala de subsidios es revisable bianualmente por orden del Ministro de Organización y Acción Sindical, oida la Caja Nacional de Subsidios Familiares.

4. Los subsidios de este régimen legal tienen el carácter de minimos y pueden suplementarse por las empresas o Corporaciones que hayan concedido o concedan otros superiores.

Tercera. 1. El subsidio familiar no podrá ser objeto de cesión o embargo.

2. El subsidio no es parte del salario, y en consecuencia no será computado a ningún efecto como tal.

3. Prescribirá al año el derecho a percibirlo y la obligación de abonarlo.

Cuarta. 1. Al sostenimiento del Régimen de Subsidios Familiares contribuirán el Estado, los patronos y los obreros, empleados o funcionarios a que se extiende el Régimen de Subsidios, a quienes en adelante en esta Ley se comprenden en el nombre genérico de asegurados.

El Estado contribuirá con el fondo fundacional determinado en la base sexta.

Los patronos y los asegurados, con sus cuotas respectivas. La de los asegurados nunca será superior a la tercera parte de la cuota del patrono.

El patrono pagará sus cuotas y las de sus trabajadores, descontando estas últimas de la retribución de los mismos.

2. El reglamento determinará la cuantía de las cuotas del patrono y del asegurado, asi como la forma y plazos en que habrán de pagarse.

Las cuotas serán revisables bianualmente en la misma forma que la escala de subsidios.

Quinta. 1. El Instituto Nacional de Previsión organizará con separación completa de sus demás funciones, bienes y responsabilidades, la Caja Nacional de Subsidios Familiares, que comprende obligatoriamente a todos los patronos y asegurados, a quienes afecta el régimen establecido por la presente ley, con excepción del Estado, Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos de capitales de provincia o de poblaciones de más de veinte mil habitantes, que podrán acogerse al régimen de la Caja Nacional o abonar directamente a sus funcionarios y demás trabajadores los subsidios minimos regulados por la escala vigente, con sujeción a las disposiciones que el Estado dicte.

2. El Instituto Nacional de Previsión regirá la Caja Nacional de Subsidios Familiares. Su organización y funciones se determinarán en el reglamento.

Además de sus órganos propios, la Caja Nacional podrá utilizar para el cobro de cuotas y pago de subsidios la Organización Sindical y los órganos administrativos del Estado que el Consejo de Ministros autorice.

Todas las entidades o empresas que, reuniendo las características que el Reglamento establezca, sean autorizadas por la Caja Nacional de Subsidios Familiares, efectuarán por si mismas el pago de subsidios prescritos en esta Ley a los asegurados que de ellas dependan, abonando a dicha Caja Nacional el exceso de las cuotas a que vienen obligadas, o percibiendo de ella el exceso de los subsidios pagados, en la forma que determine el Reglamento.

3. Será también objeto de dispo-

sición reglamentaria todo lo relativo a la intervención administrativa, financiera y actuarial del Estado en la Caja Nacional de Subsidios Familiares y las que corresponden a la Caja Nacional por las entidades o empresas a que se refiere el apartado anterior.

Sexta. 1. El régimen será de reparto, llevará su contabilidad, recursos y obligaciones separadamente de los otros seguros.

2. Los recursos de la Caja Nacional de Subsidios Familiares estarán constituídos:

a) Por un capital fundacional de cinco millones de pesetas, aportados por el Estado, del saldo resultante del Servicio Nacional del Trigo.

b) Por las cuotas de los patronos y los asegurados.

c) Por un gravamen del diez por ciento aplicado al exceso del seis por ciento en todo dividendo acordado por cualquier entidad o empresa.

d) Por las multas por infracción de los preceptos de esta Ley.

e) Por las subvenciones y donaciones que reciba.

f) Por los intereses de las inversiones de sus fondos.

3. Se creará un fondo de reserva, que tendrá por objeto atender a las diferencias que pueda haber entre el valor de los riesgos calculados y el de los efectivos. Este fondo se fijará anualmente. Hasta que hayan transcurrido cinco años, contados desde la terminación de la guerra, se destinará como mínimo a este fondo el cincuenta por ciento de los excedentes.

4. Al fundarse la Caja, y en atención a las especiales condiciones en que inicia su funcionamiento, el Instituto Nacional de Previsión la concederá, hasta donde lleguen sus disponibilidades, un anticipo reintegrable, que habrá de destinarse exclusivamente a equilibrar el desnivel entre sus pagos y sus ingresos en el período inicial de la Caja.

5. Los excedentes anuales se destinarán, una vez cumplido lo que dispone el apartado tercero de este mismo artículo:

a) A devolver el anticipo reintegrable, con sus intereses.

b) A reconstituir el capital fundacional, si hubiese sido indispensable disponer de él en todo o en parte.

c) A mejorar la escala de subsidios.

6. El régimen de subsidios familiares gozará de las exenciones fiscales establecidas por el artículo treinta y dos de la Ley de veintisiete de Febrero de mil novecientos ocho para los seguros sociales.

Séptima. 1. La inspección del Régimen de Subsidios corresponderá a la Inspección de Seguros Sociales Obligatorios, con las facultades establecidas en el Reglamento.

2. Serán materia de sanción las infracciones determinadas en el Reglamento, que se corregirán con las multas que éste establezca.

Contra la imposición de multas podrá recurrir el interesado ante la Comisión revisora correspondiente, con arreglo al Reglamento de cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

Octava. Será competente la jurisdicción especial de Previsión para entender en cuantas cuestiones se susciten sobre aplicación del régimen, con arreglo al procedimiento establecido en el Reglamento de siete de Abrilde mil novecientos treinta y dos, con las modificaciones que introduzca el del Régimen de Subsidios Familiares.

Novena. 1. En el plazo de tres meses se dictará el Reglamento General del Régimen de Subsidios Familiares, en el cual se fijará la fecha de implantación del mismo.

2. Se autoriza al Ministro de Organización y Acción Sindical para dictar las disposiciones complementarias que requiera la implantación y buena marcha del Régimen de Subsidios Familiares que esta Ley establece.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E. del 19 Julio, n.º 19)

2231

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

Con esta fecha y toda vez que se han cumplido cuantos requisitos son prevenidos en la vigente legislación, he tenido a bien declarar vedado de caza la finca denominada «La Isabela», sita en término municipal de El Espinar, propiedad de D.ª Dominica Yagüe, vecina de Madrid, de cuya finca es administrador judicial el vecino de El Espinar y solicitante de la declaración del vedado, D. Santiago Jalvo Adradas.

Lo que se hace público en este Boletin Oficial para general conocimiento.

Segovia, 21 de Julio de 1938. — III Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,
Enrique R. Lafuente

2233

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de epizootias, se declara oficialmente la existencia de peste porcina en el ganado perteneciente al Ayuntamiento de Membibre de la Hoz, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta y zona declarada sospechosa, todo el casco del pueblo.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el capítulo del reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933.

Encarezco a las autoridades municipales y sanitarias de dicho distrito y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 21 de Julio de 1938.—III Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,
Enrique R. Lafuente

2232

Servicio de Higiene y Sanidad Pecuarias

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de la ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia peste porcina en el término municipal de Fuente de Santa Cruz, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 6 de Mayo de 1938.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 21 de Julio de 1938.—III Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,
Enrique R. Lafuente

2283

Junta Provincial de Abastos de Segovia

CIRCULAR

Son constantes las denuncias que llegan a mi Autoridad respecto de la salida de huevos de esta provincia para otras sin la correspondiente autorización de la Junta provincial de Abastecimientos, lo que da motivo a que tenga que sancionar severamente a los infractores de mi circular anterior, en la que prohibía terminantemente la salida de este género a otras provincias.

En evitación de estas sanciones, vuelvo a insistir en mi orden anterior y recomiendo a los Alcaldes de la provincia y agentes de mi Autoridad que con todo celo vigilen con toda escrupulosidad, para conseguir que los huevos, que comienzan a escasear en Segovia, no salgan para otras provincias sin la autorización y guía de esta Junta.

Como las denuncias de los pueblos deben conocerlas los Alcaldes, como primera autoridad local, espero que el curso de dichas denuncias se me haga por conducto de los mismos, en prueba del cumplimiento de esta circular.

Segovia, 22 de Julio de 1938. — III Año Triunfal.—*El Gobernador Civil, Presidente*, Enrique R. Lafuente.

Junta de Clasificación y Revisión de Segovia

CIRCULAR

No habiendo remitido aún a esta Junta algunos señores Alcaldes los documentos a que se refería la circular de 23 de Marzo último (Boletín Oficial de la provincia número 38), para ultimar las operaciones relacionadas con los individuos de los reemplazos de 1938, 1939 y 1940, se interesan los expresados documentos por segunda y última vez; advirtiendo que de no recibirse con urgencia, serán propuestos los citados señores Alcaldes para la sanción correspondiente.

Segovia, 22 de Julio de 1938. — III Año Triunfal.—El Teniente Coronel, Presidente, Victor Terradillos Prieto.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

2213

SERRACIN

Don Domingo de Grado Hernando, Alcalde Presidente de este pueblo de Serracín.

Hago saber: Que para atender al pago de la cuota que ha correspondido a este Ayuntamiento en el año actual, según reparto girado por la Comisión Gestora de la Excma. Diputación provincial, de fecha 1.º de Diciembre último, inserto en el Boletín Oficial n.º 164, para atender con su importe a la devolución de la operación bancaria que ha sido preciso efectuar para llevar a cabo la instalación de un Sanatorio Enfermería Antituberculoso en la provincia, esta Corporación Municipal acuerda la habilitación de un crédito de sesenta pesetas diez céntimos, que se satisfará de las existencias resultantes al cerrarse el ejercicio de 1937. El citado expediente queda de manifiesto por quince días en la Secretaría municipal para oir reclamaciones.

Serracín, 13 de Julio de 1938.— Segundo Año Triunfal.— El Alcalde, Domingo de Grado.

LOVINGOS 2237

Terminado el repartimiento de productos de la tierra de este término municipal para el año actual de 1938, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por un plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, durante cuyo período podrán formularse ante la misma las reclamaciones que contra dicho reparto creyeran oportunas; pasado el cual no se admitirá ninguna por justa que sea.

Lovingos, 20 de Julio de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Liduvignio García.

2234

ALDEHUELA DEL CODONAL

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión celebrada el día 17 de Junio último, acordó la designación de Vocales natos de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal del repartimiento general de utilidades que ha de formarse para cubrir el déficit del presupuesto municipal del año 1937, a los señores siguientes:

Parte real

Vecino, mayor contribuyente por rústica, D. Claudio Merinero González.

Vecino, mayor contribuyente por urbana, D. Luis Agüéro Iglesias.

Forastero y mayor contribuyente por rústica, D. Miguel Rico Moya.

Vecino y mayor contribuyente por industrial, D. Restituto Cabrero Sacristán.

Parte personal

Vecino, mayor contribuyente por rústica, D. Juan Cabrero García.

Vecino, mayor contribuyente por urbana, D. Dionisio Canto Sacristán.

Vecino, mayor contribuyente por industrial, D. Maximino Iglesias Galindo.

Quedan expuestos al público los documentos base de esta designación a efectos de reclamación, por el plazo de siete dias, desde su publicación en el Boletin Oficial de la provincia.

Todas las personas naturales o jurídicas que obtengan en este término municipal alguna utilidad presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relación jurada de todos los que obtengan y hayan de ser objeto de gravamen en el plazo indicado, pues de no hacerlo así serán estimados por las respectivas comisiones.

Aldehuela del Codonal, 19 de Julio de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Castor Feijoó.

2203

Jefatura Administrativa Militar de la Plaza y provincia de Segovia

ANUNCIO

Debiendo procederse en esta Jefatura (sita en la calle de José Zorrilla, número 40), a la contratación de las pieles de ganado lanar que en la misma se sacrifique, se hace público por el presente anuncio, a fin de que a quien le interese pueda presentar oferta de las mismas hasta las doce horas del día 30 del actual, que se procederá a la adjudicación de las mismas.

Para la fijación de precio se tendrá en cuenta que éste será por kilo de piel en verde y desprovista de agua.

El pliego de condiciones se hallará a disposición de quien le intere e en esta Jefatura todos los días hábiles hasta el momento de la adjudicación.

Segovia, 21 de Julio de 1938.—III Año Triunfal.—El Jefe Administrativo, Luis Gómez Huidobro.

IMPRENTA PROVINCIAL

Boletín Oficial Extraordinario

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

2244

CIRCULAR

Con el fin de completar los datos y antecedentes interesados por la Superioridad a la Sección Provincial de la Administración Local de esta provincia, ordeno a todos los Ayuntamientos de la misma que en el improrrogable plazo de ocho días, a contar desde la publicación en el Boletín Oficial de la provincia de la presente y sin excusa de ninguna clase, remitan los expresados Ayuntamientos a dicha Sección Provincial de la Administración Local los datos y contestaciones que se interesan en el cuestionario siguiente:

1.º—Administración municipal.—Actuación de los Alcaldes en el cumplimiento de sus obligaciones..............
Cumplimiento por los Ayuntamientos de las obligaciones que les imponen las leyes en relación con la Enseñanza, Sanidad, Beneficencia, atenciones de índole social, agrarias y otras de parecido orden..............
....

2.º—Mención especial de:—Abastecimiento de aguas y evacuación de materias residuales..............
Asistencia Médico-Farmacéutica..............
Casas baratas..............
Policía de circulación..............
Mataderos y mercados..............

3.º—Obras Municipales: ensanche..............
Extensión..............
Saneamiento y mejoras interior de poblaciones..............
Servicios públicos: luz, tranvías, etc..............

4.º—Municipalización de servicios: bienes municipales, especialmente comunales..............

5.º—Funcionarios municipales: Secretario, Interventor, etc. (en esta casilla se pondrán todos los funcionarios que tenga la Corporación, explicando el cargo de cada uno, situación en que se halla y depuración de los mismos que se haya efectuado con relación al Movimiento Nacional..............

6.º—Hacienda municipal.—Situación general, déficit o superávit, obligaciones pendientes de pago, especialmente a favor de funcionarios sanitarios..............
Deuda municipal..............
Situación de Tesorería..............

7.º—Situación especial de los Municipios rurales: Su penuria colectiva: El nivel de la vida de sus habitantes, su aislamiento, su grado de cultura..............
Zonas más atrasadas y más dignas de protección dentro del término municipal..............

Las Corporaciones Municipales que transcurrido dicho plazo hayan dejado de remitir las contestaciones al cuestionario expresado, me veré obligado a sancionarlas, ya que es urgente el cumplimiento de este servicio, y cuyas sanciones serán extensivas a los Secretarios.

Segovia, 22 de Julio de 1938.—III Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,
Enrique R. Lafuente

IMPRENTA PROVINCIAL

AL

nanden publicar en los Boleti-
las autoridades al Gobernador
a los mencionados periódicos.
Capitán General.
suscripciones se reciben en la
Provinciales de Beneficencia).

s para los efectos indi-

Maestro, una vez que ha-
su presentación, está
coar expediente en súpli-
tación provisional para
eñanza en el territorio
serva del expediente de
la instancia, dirigida a
l Servicio Nacional de
ñanza, unirá declaración
a documentación que lo
o adherido al espíritu
l Movimiento, y cuando
vales firmados por per-
onocida solvencia, que
ajo su personal respon-
conducta del Maestro en
ectos, antes y después
o de 1936. También se-
nicilios que haya tenido
es de Octubre de 1934.

Administrativa de Pri-
nza ante la cual se haya
entación se hará cargo
te y extenderá al Maes-
l mismo.

plazo de veinticuatro ho-
de recibido y registrado
e, la Sección Adminis-
Primera Enseñanza, en
spector correspondiente,
nzo a las investigaciones
ín acuerdo, estimen ne-
formar juicio del solici-
s avales prestados. Estas
nes se harán con la ma-
posible, para lo cual esta
rece de las autoridades a
idan informes la urgen-
en la emisión de éstos, a
ogar perjuicios por la de-
Maestros interesados.

pronto como se hayan
elementos de juicio sufi-
ección e Inspección, con-
elevarán a la Jefatura del
cional de Primera Ense-
puesta de rehabilitación
del Maestro, o, en su caso,
ón también provisional.
estas pueden ser indivi-
duales o en relación duplicada; y, en ambos casos se harán responsables de ellas las dos autoridades firmantes. En los casos de conducta dudosa, elevarán a la Jefatura el expediente completo con informe explicativo de las actuaciones.

6.º Los Maestros que sean rehabilitados provisionalmente, quedarán a disposición de la Sección Administrativa e Inspección de Primera Enseñanza que propusieron aquélla y solicitarán regentar escuelas provisional o interinamente dentro de la jurisdic-

Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza

Urge regular la rehabilitación provisional de los Maestros que llegan de la zona roja y sean acreedores a ello. A la vez, es preciso reorganizar la educación primaria en los territorios de Cataluña y Levante que nuestro heroico Ejército va rescatando en su avance victorioso.

Para lograrlo, esta Jefatura ha resuelto lo siguiente:

1.º Los Maestros, así propietarios como interinos, que, procedentes de

trativa de pr... propia provincia; si tuviere liberada la capital. En otro caso, se presentarán ante la Sección encargada de administrar las escuelas de la provincia a que pertenecen, y si ésta no fuese todavía limítrofe con nuestra zona, y por tanto, no tuviere Sección encargada de sus escuelas, la presentación tendrá lugar ante la más próxima.

Cuando la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza hubiere nombrado algún delegado especial para reorganizar la enseñanza en provincias recién liberadas, los Maestros

tro procedente de la zona roja extenderá a éste una certificación que acredite dicho acto y le instruirá sobre lo que deba de hacer hasta normalizar su situación profesional. Al momento se facilitarán al Maestro los ejemplares necesarios de declaración jurada y avales de conducta, a fin de que pueda llenarlos. Estos ejemplares, con sujeción a un modelo, serán impresos por la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza, quien los distribuirá entre las Secciones Administrativas e Inspecciones